

YIRLEY PÉREZ QUINTERO
ABOGADA

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO RICO
Puerto Rico - Caquetá
E. S. D.

PROCESO : VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE : KELLY YURANY SOTO ORJUELA.
DEMANDADO : MEDARDO LASSO APONZA.
RADICADO : 2022-00153-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.073.150 de Valparaíso Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No.384.660 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado Suplente, en calidad de apoderado de la parte demandante de la referencia, mediante la presente interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra el Auto de Sustanciación No.237 de fecha de 12 de mayo y fijado el día 15 de mayo de 2023, conforme a lo siguiente:

El día 17 de noviembre de 2022, mediante Auto de Sustanciación No.514, su despacho nos requirió con el fin de indicar de manera discriminada que bienes y que valor de cada uno de ellos cubre la póliza judicial que se canceló con el fin de que se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Es así que mediante memorial de fecha 29 de diciembre de 2022, adjuntamos respuesta a lo requerido cumpliendo cabalmente con lo solicitado, de igual forma manifestamos a su despacho que la póliza no cubría las pretensiones de las demás administrativas adelantas en el Juzgado Cuarto y Quinto Administrativo de la ciudad de Florencia, por cuanto no se tenía una certeza del valor que pretende el aquí demandado **MEDARDO LASSO APONZA**, en dichas demandas, por cuanto es algo incierto y no se tiene conocimiento si el Juez de Conocimiento falle a favor o en contra del mismo.

Como también en caso fallar a favor los límites de las pretensiones del señor **MADARDO LASSO APONZA** dichos valores pueden disminuir e incrementar, dicho lo anterior su despacho mediante Auto de Sustanciación No.81 de fecha 09 de febrero de 2023, decreto las medidas cautelares sobre dichos derechos litigiosos, conforme al numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Las medidas cautelares son decisiones judiciales adoptadas para garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia, es decir, asegurar la ejecución del fallo que eventualmente se profiera; por lo tanto, sin que sea necesario ahondar en esta figura (Fuente constitucional, características y principios), es deber del funcionario resolver tempestivamente sobre su procedencia, alcance y decreto, y oficiar a la autoridad o particular competente para que informe sobre su efectividad, esto es, *la ejecución de la medida precautoria*.

Al tenor del artículo 593-5º, CGP, es viable, a petición de la parte actora, decretar el (i) de los derechos o créditos perseguidos en otro proceso, el derecho litigioso se trata entonces, de aquel derecho que se encuentra discutido o cuestionado por las partes y crea una situación de duda (**al menos de expectativa**) sobre la posibilidad de ejercicio de su titular, y en razón a ello se somete a un proceso judicial, para que éste determine a quien corresponde ejercerlo o ser su titular de acuerdo al caso.

Es decir su señoría que el embargo de los derechos litigiosos solicitados por el suscrito no se puede aducir cuanto es el valor que realmente se debería embargar, ya como se ha indicado es meramente una **expectativa**, que en caso de que su despacho por medio de Sentencia Judicial nos dé la razón a lo pretendido, dichas pretensiones que adelanta el señor **MEDARDO LASSO**, mi cliente tendría

☎ 3134940854

✉ ypqabogada@hotmail.com

📍 Carrera 12 No. 19-47 Sur, Barrio Prados del Norte
Florencia, Caquetá.

YIRLEY PÉREZ QUINTERO
ABOGADA

derecho a una porción de esas pretensiones que si llegado el caso se llegasen a fallar a favor del aquí demandado.

Por lo cual lo solicitado no es un capricho, ni nada por fuera de lo establecido en la ley, de igual forma el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P, no establece un monto de embargo de los derechos litigiosos:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

El artículo 590 del nuevo estatuto procedimental establece el régimen de las medidas cautelares para los procesos declarativos.

La controversia sobre el derecho puede presentarse cuando la pretensión es principal, subsidiaria o derivable de otra, o cuando aquella verse sobre una universalidad de bienes. Esto permite concluir que si la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de la nulidad de una compraventa, o su resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo, la nulidad de un testamento, la filiación cuando se acumula petición de herencia, **la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes que forman parte de dicha sociedad**, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida.

PRETENSIONES

1. Solicito se reponga el Auto de Sustanciación No.237 de fecha de 12 de mayo y fijado el día 15 de mayo de 2023.
2. En caso de no haber repuesto, se surta el trámite de apelación del el Auto de Sustanciación No.237 de fecha de 12 de mayo y fijado el día 15 de mayo de 2023.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez se tengan como prueba lo siguiente:

- Auto de Sustanciación No.514, de fecha 17 de noviembre de 2022.
- Memorial de fecha 29 de diciembre de 2022
- Auto de Sustanciación No.81 de fecha 09 de febrero de 2023.

Los anteriores documentos mencionados reposan en el expediente digital del presente proceso de la referencia señor Juez.

Con el mayor respecto,



CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
C.C 1.118.073.150 Valparaíso Caquetá
T.P.No.384.660 del C.S de la J.
Abogado Suplente

☎ 3134940854

✉ ypqabogada@hotmail.com

📍 Carrera 12 No. 19-47 Sur, Barrio Prados del Norte
Florencia, Caquetá.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Cristian Cifuentes <c.cifuentes1997@gmail.com>

Mié 17/05/2023 10:54 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ypqabogada@hotmail.com <ypqabogada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá

E. S. D.

PROCESO : VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE : KELLY YURANY SOTO ORJUELA.

DEMANDADO : MEDARDO LASSO APONZA.

RADICADO : 2022-00153-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.073.150 de Valparaíso Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No.384.660 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado Suplente, en calidad de apoderado de la parte demandante de la referencia, mediante la presente interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra el Auto de Sustanciación No.237 de fecha de 12 de mayo y fijado el día 15 de mayo de 2023, conforme a lo siguiente:

El día 17 de noviembre de 2022, mediante Auto de Sustanciación No.514, su despacho nos requirió con el fin de indicar de manera discriminada que bienes y que valor de cada uno de ellos cubre la póliza judicial que se canceló con el fin de que se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Es así que mediante memorial de fecha 29 de diciembre de 2022, adjuntamos respuesta a lo requerido cumpliendo cabalmente con lo solicitado, de igual forma manifestamos a su despacho que la póliza no cubría las pretensiones de las demás administrativas adelantas en el Juzgado Cuarto y Quinto Administrativo de la ciudad de Florencia, por cuanto no se tenía una certeza del valor que pretende el aquí demandado **MEDARDO LASSO APONZA**, en dichas demandas, por cuanto es algo incierto y no se tiene conocimiento si el Juez de Conocimiento falle a favor o en contra del mismo.

Como también en caso fallar a favor los límites de las pretensiones del señor **MADARDO LASSO APONZA** dichos valores pueden disminuir e incrementar, dicho lo anterior su despacho mediante Auto de Sustanciación No.81 de fecha 09 de febrero de 2023, decreto las medidas cautelares sobre dichos derechos litigiosos, conforme al numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Las medidas cautelares son decisiones judiciales adoptadas para garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia, es decir, asegurar la ejecución del fallo que eventualmente se profiera; por lo tanto, sin que sea necesario ahondar en esta figura (Fuente constitucional, características y principios), es deber del funcionario resolver tempestivamente sobre su procedencia, alcance y decreto, y oficiar a la autoridad o particular competente para que informe sobre su efectividad, esto es, *la ejecución de la medida precautoria*.

Al tenor del artículo 593-5º, CGP, es viable, a petición de la parte actora, decretar el (i) de los derechos o créditos perseguidos en otro proceso, el derecho litigioso se trata entonces, de aquel derecho que se encuentra discutido o cuestionado por las partes y crea una situación de duda (**al menos de expectativa**) sobre la posibilidad de ejercicio de su titular, y en razón a ello se somete a un proceso judicial, para que éste determine a quien corresponde ejercerlo o ser su titular de acuerdo al caso.